

**Recurso 106/2017****Resolución 134/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de junio de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COANDA, S.L.** contra la resolución, de 17 de abril de 2017, del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga por la que se adjudica el contrato denominado “Arrendamiento de 80 equipos de reprografía con destino a órganos judiciales de Málaga y provincia”, promovido por la Delegación del Gobierno en Málaga (Expte. 3/2017 SJI), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de enero de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 1 de febrero de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 27, el 25 de enero de 2017 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 16 y el 18 de enero de 2017 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 551.804,40 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** El 17 de abril de 2017, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L. (GMT, en adelante)

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a los licitadores el 26 de abril de 2017.

**CUARTO.** El 18 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad COANDA, S.L. (COANDA, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de mayo de 2017, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión automática y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La petición de documentación hubo de ser reiterada por este Tribunal mediante oficio de 29 de mayo de 2017, teniendo entrada la misma en



el Registro de este Órgano el pasado 31 de mayo de 2017.

**SEXTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 1 de junio de 2017, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad GMT.

**SÉPTIMO.** El 5 de junio de 2017, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

La recurrente impugna la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue remitida a la empresa recurrente el 26 de abril de 2017, por lo que el recurso especial presentado en el Registro de este Tribunal el 18 de mayo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

COANDA solicita la anulación de la adjudicación y que se acuerde la exclusión de la oferta de GMT. Funda esta pretensión en dos alegatos, uno referido a un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y otro que versa sobre la indebida acreditación de las especificaciones técnicas exigidas al aportarse documentación técnica de un equipo distinto al ofertado. El análisis de ambos alegatos va a efectuarse por separado.

En primer lugar, la recurrente esgrime que la oferta adjudicataria incumple, respecto de los equipos de fotocopiadoras B/N con velocidad de 60 a 99 copias/minuto, la especificación técnica mínima relativa a *“producción media A4 / A3 B/N en copias/mes de 140000”*.

Manifiesta que esta prescripción hace referencia al volumen medio de trabajo que puede prestar el equipo, señalando que el ofertado por GMT tiene un volumen máximo de 50.000 páginas al mes según se desprende del manual de servicio de la gama del equipo ofertado, que adjunta a su escrito de recurso.

Asimismo, COANDA aduce que la adjudicataria ha incluido en su oferta un catálogo o manual de instrucciones de equipos de la marca RICOH y no de la



marca ofertada que es REXROTARY MP6054, pero que en ninguno de los dos casos se acredita el cumplimiento de la especificación técnica antes señalada.

Frente a tal alegato se alza el órgano de contratación en su informe al recurso señalando que, de los datos extraídos de la propuesta técnica presentada por la adjudicataria, aquélla mejora los mínimos previstos en el PPT al ofertar 200.000 copias frente a las 140.000 exigidas. Asimismo, el órgano de contratación transcribe el informe emitido por el Servicio de informática de la Delegación del Gobierno con motivo del recurso especial interpuesto donde se indica que “(...) según nos comunica la empresa ofertante, el modelo REX ROTARY MP6054 y el RICOH 6054 son exactamente iguales y ambos fabricados por la misma empresa (RICOH) y por tanto el catálogo o manual de instrucciones es indistinto para ambos modelos.

*En la documentación aportada, en sus especificaciones técnicas, indica explícitamente como volumen mensual 200.000 impresiones.*

*Se concluye, por tanto, que la propuesta de dicha empresa cumple con los requerimientos mínimos exigidos publicados en el pliego de prescripciones técnicas.”* Este informe se incluye asimismo en el expediente remitido por el órgano de contratación.

Finalmente, GMT alega que, en cumplimiento de la cláusula 6 del PPT, una vez que su oferta fue considerada la económicamente más ventajosa, presentó la documentación exigida sobre los equipos ofertados detallando que la máquina REX-ROTARY MP6054 tiene una producción media de 200.000 copias/mes, superior a la mínima establecida en el pliego. Asimismo, sostiene que la ficha técnica oficial de REX-ROTARY -que adjunta- y no la obtenida de internet por la recurrente, indica que el ciclo de servicio mensual es de 200.000 copias. Es más, señala la interesada que, si se hiciera una interpretación absolutamente literal de aquella cláusula 6 del PPT, la empresa adjudicataria tendría que



entregar la ficha técnica durante la instalación de los equipos, momento este que aún no se ha producido.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de este primer motivo del recurso y para ello hemos de partir de los siguientes datos que constan en los pliegos que rigen la contratación:

- El objeto del contrato es el arrendamiento de 80 equipos de reprografía con destino a los órganos judiciales de Málaga y provincia; en concreto, un equipo nuevo de fotocopidora B/N con velocidad de 60 a 99 copias/minuto y 79 equipos nuevos de fotocopadoras B/N con velocidad de 30 a 39 copias/minuto.
- El único criterio de adjudicación del contrato es el precio, siendo la oferta de GMT la más valorada con 100 puntos, seguida de la proposición de la recurrente con 62,08 puntos.
- Conforme a la estipulación tercera del PPT, una de las características mínimas que debe cumplir el equipo de fotocopidora B/N con velocidad de 60 a 99 copias/minuto es *“producción media A4/A3 B/N en copias/mes 140.000”*.

A juicio de la recurrente, el equipo ofertado por GMT tiene un volumen máximo de 50.000 páginas al mes e incumple la exigencia mínima anterior de producción media. Para apoyar este alegato, adjunta una hoja que, según manifiesta, corresponde al manual de servicio de la gama del equipo ofertado donde se subraya el siguiente dato en lengua inglesa “Max Monthly CV (5 years): D200/D201/D202:50K”. Asimismo, acompaña otro documento también escrito en lengua inglesa, extraído de una dirección de internet, en el que aparece la referencia a “Ricoh MP 4054/MP 5054/MP 6054” y donde figura para el modelo MP6054 lo siguiente: *“Average monthly, Volume: 20.000 total pages/month”* y *“Maximun Monthly, Volume: 50.000 total pages/month”*.



Ahora bien, tales documentos no pueden prevalecer sobre la documentación técnica obrante en el expediente de contratación -y ello, sin perjuicio del posterior análisis que se haga del segundo alegato donde la recurrente discute o cuestiona que dicha documentación aportada por GMT se refiera al equipo ofertado-. La razón es obvia, COANDA pretende acreditar el incumplimiento del PPT por parte de la oferta adjudicataria adjuntando, como documento nº4, una hoja inespecífica con datos que no revelan su pertenencia al equipo ofertado por GMT y, como documento nº5, varias hojas extraídas de una dirección de internet, desconociéndose si la información está actualizada y responde a datos reales y vigentes de los equipos reseñados.

Así las cosas, tanto el órgano de contratación como la interesada insisten en que el equipo ofertado cumple e incluso mejora la prescripción técnica discutida, toda vez que su producción media al mes es de 200.000 copias frente al mínimo exigido de 140.000. Y en efecto, consta en el expediente de contratación remitido (página 206) que el modelo propuesto por la adjudicataria “REX-ROTARY MP 6054” alcanza el número de 200.000 copias.

Tal documento considerado válido por el órgano de contratación ha de prevalecer sobre los aportados por la recurrente y ello, no solo por las razones antes señaladas respecto a estos últimos, sino también porque la apreciación de que las ofertas presentadas cumplen el PPT es una labor que compete a la Administración contratante sobre la base de la información suministrada por los licitadores a través de sus ofertas, sin que quepa acudir a documentos o fuentes de información externas o ajenas a la licitación, como ahora pretende la recurrente, para desvirtuar los datos técnicos de los equipos aportados por la adjudicataria y cuya validez ha sido admitida por los órganos correspondientes de la Administración, a los que se presume el conocimiento técnico necesario para determinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el PPT.

En tal sentido se ha manifestado previamente este Tribunal en su Resolución 24/2016, de 3 de febrero, donde indicábamos que “(...) *con carácter general, el*



*incumplimiento de un requisito técnico en los productos ofertados deberá apreciarse sobre la base de las muestras y documentación técnica aportada a la licitación y no acudiendo a información externa no prevista en los pliegos y ello, porque el cumplimiento de las prescripciones técnicas presupone un proceso de verificación o comprobación que debe recaer en esencia sobre la oferta misma, y si en tal proceso se acude a información o documentación ajena a la licitación, tal extremo tendrá que haberse indicado previamente en los pliegos de la licitación.”*

Por cuanto se ha expuesto, debe desestimarse este primer motivo del recurso.

**SEXTO.** En un segundo alegato para fundamentar la exclusión de la oferta adjudicataria, la recurrente aduce que GMT ha aportado un catálogo o manual de instrucciones de equipos de la marca RICOH y no de la marca ofertada que es REX-ROTARY MP6054, por lo que debe entenderse que no ha acreditado ninguna de las especificaciones técnicas mínimas de su oferta. Manifiesta que no desconoce las vinculaciones accionariales o societarias entre RICOH y REX-ROTARY, pero alega que ello no puede suponer que se admita la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos ofertados (REX-ROTARY) con los manuales de instrucciones o documentación técnica de otros de marca diferente (RICOH).

Frente a tal alegato se alza el órgano de contratación manifestando que el informe del Servicio de Informática de la Delegación del Gobierno señala que, según comunica GMT, el modelo REX-ROTARY MP6054 y el modelo RICOH 6054 son exactamente iguales y ambos fabricados por la misma empresa (RICOH), por lo que el catálogo o manual de instrucciones es indistinto para ambos modelos.

Finalmente, GMT, en sus alegaciones al recurso, señala lo siguiente:



- Que los pliegos son la ley del contrato y la estipulación 6ª del PPT establece que la empresa adjudicataria, durante la instalación de los equipos, deberá entregar la ficha correspondiente al material a suministrar. Por tanto, al no haber llegado aún el momento de instalación de los equipos, no ha nacido todavía la obligación de presentar la ficha técnica correspondiente. Aún así, GMT aportó la documentación requerida por el órgano de contratación.

- Que GMT es representante comercial y distribuidor oficial de REX-ROTARY, lo que le permite un conocimiento exhaustivo del Grupo denominado NRG que comercializa las marcas “Nashuatec, Rexrotary y Gestetner” y que, a su vez, pertenece al Grupo RICOH, siendo los productos de estas marcas los mismos. Es decir, las características y prestaciones técnicas son las mismas para la máquina MP6054, cambiando únicamente el logotipo de cada una según su comercialización. Para corroborar este extremo, GMT aporta el catálogo oficial con la marca REX-ROTARY para el modelo MP6054.

Pues bien, expuestas las alegaciones de los interesados, procede examinar la cuestión controvertida que, en realidad, se reduce a determinar si la documentación técnica aportada a la licitación por GMT corresponde o no al equipo ofertado por esta empresa .

Pues bien, en primer lugar, hemos de tener en cuenta que en la licitación examinada el único criterio de adjudicación es el precio, por lo que la aportación de la documentación técnica de las ofertas presentadas, al no ser objeto de específica valoración en el curso de la licitación, ha quedado pospuesta en los pliegos. De este modo, el apartado 6 del PPT, bajo la rúbrica “Oferta técnica” establece que *“La empresa que haya presentado las oferta económicamente más ventajosa deberá presentar una oferta técnica en la cual habrán de incluirse las siguientes especificaciones:*

*Descripción del equipo ofertado que incluirá:*

*- Ficha técnica: en todo caso habrán de respetarse las prescripciones mínimas señaladas en el punto 3. No se admitirá ninguna oferta que no respete los mínimos exigidos. La empresa adjudicataria, durante la instalación de los equipos, deberá*



*entregar la ficha correspondiente al material a suministrar donde se indique sus componentes básicos y el número de serie así como el manual de instrucciones en castellano.*

*-Certificados de calidad (...)*”

Así pues, de la literalidad de esta prescripción del pliego se desprende que la documentación relativa a la descripción de los equipos ofertados solo se exigirá a la empresa que haya sido seleccionada como la económicamente más ventajosa y en concreto, la ficha técnica de aquellos se aportará durante la instalación de los mismos.

De conformidad con lo expuesto, el debate suscitado por la recurrente sobre el hecho de que GMT aporta el catálogo o manual de instrucciones de un equipo distinto al ofertado no tendría ninguna virtualidad o trascendencia, por cuanto, como manifiesta la propia interesada en sus alegaciones al recurso, la obligación de presentar tal documentación todavía no es exigible, surgiendo en un momento posterior a la adjudicación que será cuando los equipos vayan a instalarse (cláusula 6 del PPT).

Siendo esto así, resulta baladí denunciar que GMT aporta documentación que no corresponde al equipo ofertado, pues siempre podrá requerirle que aporte la del equipo en cuestión en el momento de su instalación. Es más, la adjudicataria adjunta a su recurso la ficha técnica del equipo ofertado REX- ROTARY MP6054 donde figura además un ciclo de servicio mensual de 200.000 copias que evidencia, asimismo, el cumplimiento de la exigencia de producción mínima del PPT que había sido cuestionado en el primer motivo del recurso.

Finalmente, hemos de indicar que obra en el expediente de contratación la propuesta técnica presentada por GMT y de su examen se desprende que el modelo ofertado REX-ROTARY MP6054 cumple aquella exigencia. Lo que ocurre es que se adjunta el catálogo de la marca RICOH modelo MP6054 (entre otros) porque, según manifiesta GMT y consta en el expediente, RICOH es la fabricante del modelo REX-ROTARY MP6054 y este es el mismo equipo que el



RICOH MP6054. En cualquier caso, si alguna duda cupiese, siempre será posible exigir a la adjudicataria la presentación del catálogo del equipo ofertado en el momento que indica el PPT, es decir, en el momento que vaya a instalarse.

Procede, pues, desestimar también este alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COANDA, S.L.** contra la resolución, de 17 de abril de 2017, del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga por la que se adjudica el contrato denominado “Arrendamiento de 80 equipos de reprografía con destino a órganos judiciales de Málaga y provincia”, promovido por la Delegación del Gobierno en Málaga (Expte. 3/2017 SJI).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 5 de junio de 2017.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

